

# REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA HUERTA

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos internos del **Instituto Tecnológico Superior de La Huerta**, en la clasificación de la información pública, la protección de datos personales y de la información confidencial, para el acceso, consulta, reproducción y publicación de la misma, así como la organización y funcionamiento de la Unidad de Transparencia y el Comité de Clasificación de Información Pública, cuya aplicación será obligatoria.

Artículo 2°. En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, el **Instituto Tecnológico Superior de La Huerta** tendrá el irrestricto deber de respetar los principios constitucionales, convencionales y legales aplicables, en beneficio de los solicitantes de información, siempre que no se causen perjuicios al interés social y orden público.

Artículo 3°. Para los efectos del presente reglamento se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como al **Instituto Tecnológico Superior de La Huerta** se le denominará como **ITSH**.

## TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA HUERTA CAPÍTULO I

Artículo 4°. El **ITSH** es sujeto obligado de conformidad al artículo 23, fracción II inciso e) de La Ley.

Artículo 5°. El **ITSH** deberá cumplir cabalmente con las obligaciones inmersas en el artículo 24 de La Ley, para lo cual, podrá establecer mecanismos de colaboración con las entidades y dependencias de la administración pública, estatal y municipal para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley.

Artículo 6°. Para efecto de promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, el **ITSH** deberá coordinarse con el Instituto para coadyuvar en su difusión, propiciando convenios de colaboración de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 7°. El Titular del **ITSH**, tendrá en todo momento el deber legal de cumplir y vigilar el cumplimiento a La Ley al interior del mismo, así como con las resoluciones que emita el Consejo del Instituto.

## CAPÍTULO II Del Comité para la Clasificación de la Información. Sección I Del Comité

Artículo 8°. El **ITSH** contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de

información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 9°. El Comité estará integrado de conformidad a lo que establece el artículo 27 de la Ley y 12 del Reglamento. El Presidente del Comité podrá ser suplido en los términos que regula el artículo 13 del Reglamento, o en su caso éste y los demás integrantes del Comité podrán designar a un suplente que los represente en sus ausencias a las sesiones del Comité mediante oficio dirigido al Presidente del Comité o bien signado por éste. El suplente debe ser servidor público integrante del **ITSH** debiendo contar mínimo con una plaza de mando medio. De igual forma, los integrantes del Comité podrán invitar a los encargados de enlace u otro miembro a la sesión, quienes sólo tendrán voz.

Artículo 10°. El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar y proteger la información prevista en la Ley;
- II. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de protección de información confidencial;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios generales en materia de información pública;
- V. Implementar normas operativas de los sistemas y registros de información;
- VI. Instrumentar los criterios mediante los cuales de creerlo necesario, podrá ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento;
- VII. Las demás que por disposición legal le sean conferidas.

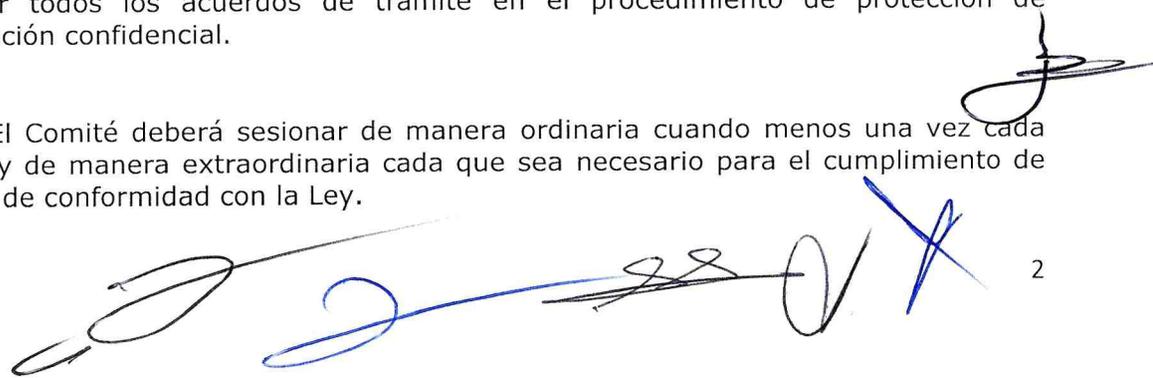
Artículo 11°. Al Presidente del Comité le corresponden las siguientes funciones:

- I. Instalar y clausurar las sesiones en la fecha, hora y lugar que se indique;
- II. Dirigir los debates en las sesiones del Comité;
- III. Emitir el voto de calidad en caso de empate; y
- IV. En general, ejercer las actividades necesarias para el mejor desarrollo de las sesiones.

Artículo 12°. Al Secretario le corresponden las siguientes funciones:

- I. Convocar para las sesiones;
- II. Pasar lista de asistencia y determinar si existe el quórum legal, necesario para que se lleven a cabo las sesiones;
- III. Tomar nota de las opiniones y análisis que se emitan en el desarrollo de las sesiones y presentarlas al Presidente al término de las mismas;
- IV. Solicitar votación conforme a la lista de asistencia y declarar su resultado;
- V. Apoyar al Presidente del Comité en el desarrollo de las Sesiones;
- VI. Llevar el archivo de las convocatorias y actas; así como un registro de los documentos y opiniones que se sometan al análisis del Comité; y
- VII. Efectuar todos los acuerdos de trámite en el procedimiento de protección de información confidencial.

Artículo 13°. El Comité deberá sesionar de manera ordinaria cuando menos una vez cada cuatro meses y de manera extraordinaria cada que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la Ley.



Artículo 14°. La convocatoria del Comité se hará a través del Secretario cuando menos con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones. La convocatoria deberá contener el orden del día.

Artículo 15°. Para que tengan validez las sesiones del Comité se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su Presidente o su suplente en caso de empate.

Artículo 16°. El Secretario, al concluir cada sesión levantará un acta con el extracto de los puntos más relevantes que se hubieren tratado en la misma y de los acuerdos tomados, el acta deberá ser firmada por todos los que participaron en la sesión.

En caso de no contar con la presencia del Secretario o su suplente, las funciones antes descritas serán delegadas a otro integrante del Comité.

## SECCIÓN II De los Criterios Generales.

Artículo 17°. La obligación de elaborar los criterios generales recaerá en el Comité, por ser la autoridad con función de decisión en torno al derecho de acceso a la información, dentro del **ITSH**.

En la elaboración de los criterios, podrán participar emitiendo opinión técnica-jurídica las dependencias a quienes corresponda el manejo y conservación directa de la información.

Los criterios generales constituyen disposiciones administrativas de observancia obligatoria para el **ITSH**. En ningún caso, los criterios de clasificación suplirán la clasificación de información en lo particular.

Artículo 18°. Para la emisión de los criterios, los Comités observarán el siguiente procedimiento:

- I. El comité a propuesta de cualquiera de sus miembros, o en virtud de un anteproyecto de criterio emitido por las dependencias internas del **ITSH**, emitirá acuerdo por el que dictamina el inicio del análisis del criterio, mismo que deberá acatar lo establecido en el artículo 16 del reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II. Iniciado el estudio del criterio, podrá requerirse la opinión técnica-jurídica de las dependencias a quienes corresponda el manejo y conservación directa de la información; la que deberá ser presentada en el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de inicio de estudio, para el caso de que éste haya sido originado por propuesta de la dependencia, será omitida esta fase.
- III. El comité, una vez recibido el anteproyecto u opinión técnica – jurídica e iniciado el análisis deberá emitir resolución del criterio, en un plazo no mayor a quince días hábiles.
- IV. Emitido el criterio, será remitido a más tardar tres días hábiles al Instituto para su autorización o aprobación.
- V. Recibida la autorización del Instituto, se generará su registro y publicación en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Para el caso de la actualización de criterios, en términos del artículo 50 de la Ley, deberá seguirse el procedimiento señalado en el artículo 22 del presente reglamento.



3

Sección III  
Procedimiento de clasificación de información

Artículo 19°. La clasificación particular de la información pública, consistente en el acto formal por el cual el Comité declara las características de la información concreta y específica.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

De igual forma, se puede obtener una clasificación particular mediante la solicitud de protección de información confidencial, por parte de los titulares de información, o bien, a través de las solicitudes de información.

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

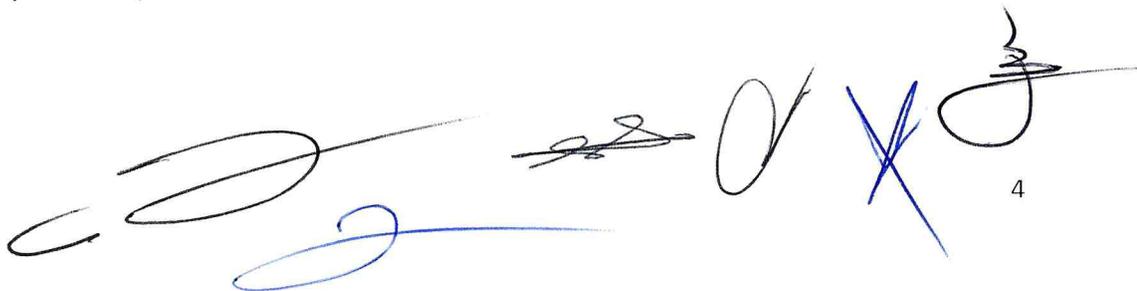
- I. Procedimiento de clasificación inicial de la información; y
- II. Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 20°. Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios Generales aplicables aprobados por el **ITSH**.

Artículo 21°. El **ITSH** a través del Comité deberá efectuar revisiones de la clasificación de la información pública, cuando menos tres veces al año, es decir una cada cuatro meses.

Artículo 22°. Para efectos de la revisión o modificación de la clasificación de información y la actualización de los criterios generales, los Comités deberán atender el siguiente procedimiento.

- I. El comité en sesión legalmente constituida deberá enlistar discrecionalmente las actas de clasificación objeto de revisión y en su caso modificación, además de los criterios que sean determinantes y relacionados.
- II. Con tal orden, se dará vista a las Secretarías, Direcciones o Jefaturas que manejen comúnmente la información que comprenda la clasificación o el criterio general, para efecto de que en el término de cinco días hábiles, manifiesten las circunstancias actuales de ésta y se genere opinión técnico - jurídica sobre la pertinencia de mantener la clasificación, o bien, se aluda a su extinción.
- III. Una vez recibido el informe citado, el Comité en un lapso máximo de cinco días hábiles deberá emitir acuerdo debidamente fundado y motivado, donde se califique la revisión y dictamine si se mantiene o extingue la clasificación. Dicho acuerdo deberá generarse como información fundamental y para el caso de que el acuerdo incluya datos que deben ser comprendidos como información protegida, bastará la publicación de un informe detallado.
- IV. Tratándose de la actualización de los criterios generales, deberá además remitir al Instituto, para su aprobación.



4

Capítulo III  
De la Unidad de Transparencia

Artículo 23°. El **ITSH** conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, cuenta con la Unidad de Transparencia para la recepción y trámite de solicitudes de información que le sean presentadas en los términos de ley.

La Unidad tendrá las atribuciones que establecen la Ley y su Reglamento, así como la gestión interna y publicación de información fundamental. De igual forma, será responsable de los sistemas de información.

Artículo 24°. La Unidad deberá tener a disposición de todo el público la información de carácter fundamental en base a sus índices temáticos, mismos que deberán ser actualizados periódicamente sobre la información bajo su resguardo, los cuales dará a conocer por los medios a su alcance.

Artículo 25°. La Unidad dispondrá de los recursos humanos, materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades.

Capítulo III  
De las Dependencias, direcciones y demás áreas del  
Instituto Tecnológico Superior de La Huerta

Artículo 26°. Las Dependencias, direcciones y demás áreas del **ITSH**, serán responsables de la remisión de la información fundamental a la Unidad para su puntual publicación.

De igual forma son responsables del contenido de la respuesta y el envío de información que se genere en su área con motivo de los procedimientos de solicitud de protección de información confidencial y solicitud de información.

Artículo 27°. Dentro de las Dependencias, direcciones y demás áreas del **ITSH**, preferentemente se deberá contar con una unidad de enlace que se vincule con el derecho a la información pública y con la Unidad de Transparencia, en su caso, el Jefe de área, dependencia o dirección podrá designar previo acuerdo, a quien ejerza tal función.

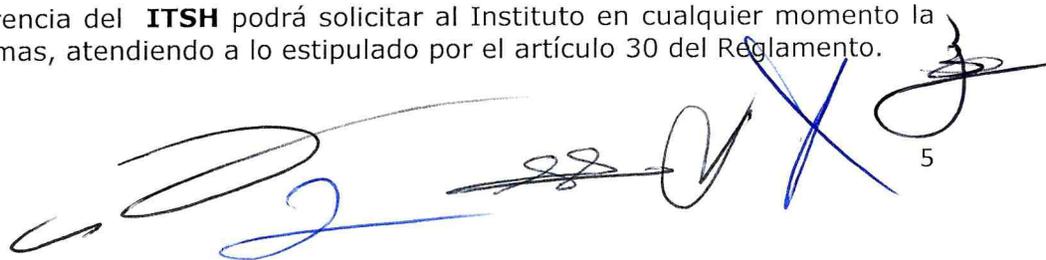
TÍTULO TERCERO  
De la información  
Capítulo Único

Artículo 28°. Por regla general toda la información pública que genere o posea el **ITSH** es de libre acceso y sólo por excepción protegida.

Artículo 29°. El **ITSH**, en el tratamiento de la información pública, estará a lo que señale la Ley, el Reglamento, los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto, así como sus criterios generales.

Artículo 30°. La información pública fundamental que genere deberá preferentemente publicarse en internet.

La Unidad de Transparencia del **ITSH** podrá solicitar al Instituto en cualquier momento la validación de sus sistemas, atendiendo a lo estipulado por el artículo 30 del Reglamento.



5

En el caso que no sea posible el uso de dicha herramienta informática, el **ITSH** efectuará petición donde funde y motive la imposibilidad de publicación y deberá remitir la información al Instituto para la publicación en la página de Internet de este último.

Además el **ITSH** deberá publicarla en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 fracción VI de la Ley, ciñéndose a las disposiciones contenidas en los Lineamientos correspondientes.

## TÍTULO CUARTO Procedimientos de Información

### Capítulo I De la solicitud de protección de la información

Artículo 31°. La solicitud de protección de información es un procedimiento mediante el cual, cualquier persona en cualquier momento, puede solicitar la clasificación, rectificación, modificación, corrección, sustitución, supresión, ampliación y oposición de sus datos personales.

Artículo 32°. Se entenderá por datos personales los referidos en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley.

Artículo 33°. El **ITSH** deberá estarse a lo ordenado en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos por lo que ve a la información clasificada como confidencial.

### Capítulo II Del procedimiento de acceso a la información Sección I Presentación de la solicitud

Artículo 34°. Las solicitudes se recibirán en días y horas hábiles según lo establecido por la normatividad del **ITSH**.

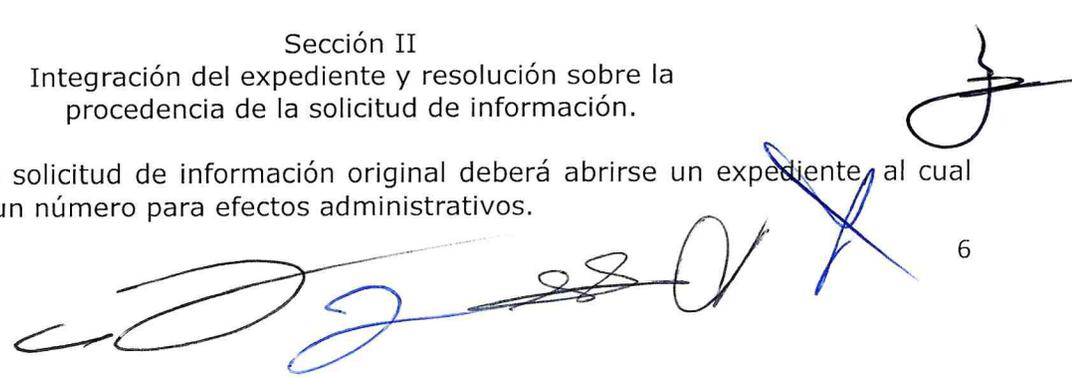
Artículo 35°. En caso de que la solicitud de información sea ingresada en días u horas inhábiles, se entenderá recibida al día hábil siguiente.

Artículo 36°. La solicitud de información podrá presentarse en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, los cuales estarán disponibles en la Unidad de Transparencia; asimismo podrá presentarse a través del sistema electrónico de solicitudes de información, o correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 37°. En caso que el solicitante tenga capacidades especiales o dificultades para leer y escribir o se encuentra imposibilitado por cualquier motivo, el personal de la Unidad, auxiliará al solicitante en el llenado del formato de solicitud, debiendo leerlo en voz alta y en caso de estar de acuerdo, el mismo procederá a su presentación.

### Sección II Integración del expediente y resolución sobre la procedencia de la solicitud de información.

Artículo 38°. Con la solicitud de información original deberá abrirse un expediente, al cual deberá asignársele un número para efectos administrativos.



Artículo 39°. Una vez admitida la solicitud e integrado el expediente, el **ITSH** deberá notificar en un término de dos días hábiles siguientes de emitido el acuerdo de admisión.

La Unidad realizará las gestiones necesarias a fin de allegarse la información que le fue solicitada.

El titular de la Unidad, deberá requerir por escrito o correo electrónico a los titulares y/o enlaces de las áreas que formen parte del **ITSH** la información solicitada, las cuales deberán responder el requerimiento dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de que haya sido notificado.

Artículo 40°. Las gestiones internas en las áreas poseedoras o generadoras de la información del **ITSH**, serán llevadas a cabo en su caso, por el Enlace.

En su caso, los Enlaces deberán designarse por el titular del área generadora o poseedora de la información pública, de acuerdo a sus necesidades administrativas y operativas, sin que sea impedimento que el mismo Titular pueda llevar a cabo la tarea del Enlace.

Los informes que remita el titular del área generadora o poseedora de la información solicitada a la Unidad, deberán contener, en su caso, las rubricas del Enlace y de los servidores públicos responsables de generar o poseer la información pública solicitada.

### Sección III

#### Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

Artículo 41°. Si la información solicitada es de libre acceso y se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos en posesión de alguna oficina o dependencia del **ITSH**, la Unidad por medio de su personal y en su caso, el Enlace de la instancia u oficina facilitará al solicitante su consulta física la cual seguirá el procedimiento establecido por la Ley y su Reglamento.

Dependiendo de la forma en cómo se encuentre generada la información o puesta a disposición del solicitante, el **ITSH** tendrá la potestad para determinar si permiten a los solicitantes utilizar los dispositivos electrónicos de almacenamiento de información o de escritura propios.

Artículo 42°. Para la entrega de la información, la Unidad deberá asegurarse de la entrega dejando constancia suficiente de recepción dentro del expediente.

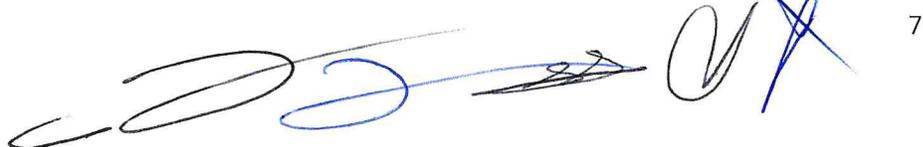
### Capítulo III

#### De las notificaciones.

Artículo 43°. Para efectos de las notificaciones en los procedimientos, el **ITSH** se apegará a la Ley, al Reglamento y en su defecto a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 44°. Las notificaciones por correo electrónico se harán mediante las siguientes reglas:

- I. Una vez que se haya emitido la respuesta por parte del **ITSH**, se deberá escanear a efecto de que se adjunte al correo electrónico que se enviará al solicitante de información. El documento escaneado deberá contener con las características



7

mínimas de un documento público como es fecha, firma, nombre de quien lo signa, a quien va dirigido, así como la motivación y fundamentación de lo esgrimido en el mismo.

- II. El **ITSH** deberá contar preferentemente con un programa administrador de correos electrónicos que le permita reproducir un acuse de recibo que verifique el envío del correo electrónico; en caso de no contar con ello podrá utilizar una plataforma de correo electrónico en línea que permita la reproducción de algún comprobante como acuse de recibo, como podría ser la impresión de la bandeja de elementos enviados.
- III. La notificación deberá ser enviada al correo electrónico señalado por el solicitante en su solicitud con el documento adjunto que emite la respuesta del **ITSH**.
- IV. De igual forma las notificaciones mediante el sistema electrónico de acceso a la información, deberá escanear y adjuntar un documento que deberá contar con los requisitos mínimos de validez del acto administrativo.

## TÍTULO QUINTO De los medios de impugnación Capítulo Único

Artículo 45°. Los recursos de revisión, revisión oficiosa y transparencia son medios de impugnación en relación al derecho de acceso a la información y se sustanciarán de conformidad con la Ley y su Reglamento.

Artículo 46°. El **ITSH** no podrá negar la entrega de información al Instituto, cuando ésta sea requerida para efectos de estudiar su debida clasificación.

Artículo 47°. El titular del **ITSH** será responsable de cumplir con las resoluciones del Instituto.

## TÍTULO SEXTO De las Sanciones Capítulo Único

Artículo 48°. Corresponde al Instituto imponer sanciones por las infracciones cometidas a la Ley, mientras que el **ITSH** velará por la debida aplicación de éstas.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- el presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por parte de la Junta Directiva del **ITSH**.

A series of handwritten signatures in blue and black ink, appearing to be official signatures of the ITSH and the Junta Directiva.